



GOBIERNO REGIONAL
HUANCavelica

Resolución Directoral Regional

Nro. 355 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018

VISTO: Informe N° 123-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 156-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF, Informe Técnico N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-cdrm, Informe N° 019-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAyF-INSP-chf, acta de control N° 001722 Documentos que se adjunta, Decreto N° 3516.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001722 de fecha 27 de abril del 2018 a horas 01:40 am., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Hvca, se dio inicio al procedimiento de sanciones, realizaron un operativo de Control en la carretera Hvca-Lircay intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° F5W-301, (teniendo conocimiento que en ese momento de la intervención se tomó los datos del SOAT de Quispe Zevallos Aquino conducido por el Sr. Filberto Quispe Zevallos con licencia de conducir N° R46048849 AIIb, por la presunta infracción al CODIGO F1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO" correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE(...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, acción realizada conjuntamente con la Fiscalía y la PNP....(...), documento que no se adjunta en el expediente.

Que, mediante Informe N° 019-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAyF-INSP-chf de fecha 03 de mayo del 2018, el inspector Cirilo Huamán Fernández comunica "...en la labor de fiscalización se intervino al vehículo de placa N° F5W-301 conducido por el Sr. Filberto Quispe Zevallos, al momento de la intervención se encontró realizando servicio de transporte sin autorización, a los pasajeros se lograron identificar, el conductor señaló que pagaron la suma de S/. 40 soles desde Lircay a Hoyo, el conductor se fijó dejando sus documentos como tarjeta de propiedad original, SOAT original, revisión técnica original, su licencia de conducir original... ". Adjunta doce (12) hojas de tomas fotográficas).

Que, mediante consulta vehicular SUNARP; se determina que el vehículo de placa de rodaje N° F5W-301 es de propiedad de la Sr. ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER, el mismo que resultaría responsable de manera solidaria siendo el Sr. conductor del vehículo al momento de la intervención, señor FILBERTO QUISPE ZEVALLOS, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F1 también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (La responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distintos al deudor principal en virtud de un precepto legal o de unas condiciones voluntariamente aceptadas por todos ellos, la obligación puesta a cobro en e.

Doc. 794791

Exp. 600951



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 355 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018

procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: "La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad...(...)", siendo el propietario el Sr. **ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER**, sería Responsable solidario de la infracción pecuniaria.

Que, de conformidad con los estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", en la presente el administrado **FILBERTO QUISPE ZEVALLOS** se dio a la fuga sin recibir el acta correspondiente, es así que a fin de que tenga el debido proceso y al derecho al medio de defensa se remitió mediante OLVA con fecha 14-05-2018 a la Dirección del administrado en la que se consignaba en la Av. Ancara S/N en el Distrito de Lircay Provincia de Angaraes en el departamento de Hvca, en la que no se pudo ubicar su domicilio, pero si se logró ubicar y notificar al Propietario del vehículo al Sr. **ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER** en el Jr. Mariscal castilla N° 325 en la Ciudad de Lircay, por lo que es válidamente notificado el acta de control N° 001722 de fecha 27 de abril del 2018, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

Que, el Sr. **ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER** no presentó su descargo dentro del término señalado, es así que según el Informe Técnico N° 039-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-cdm de la Unidad de Fiscalización señala los antecedentes del acta de control, entre otras cosas numerando que: "...que los administrados han sido comunicados para ejercer su derecho a la defensa y que transcurrido el tiempo no han presentado su descargo teniendo conocimiento que se remitió mediante OLVA con fecha 14-05-2018 a la Dirección del administrado en la que se consignaba en la Av. Ancara S/N en el Distrito de Lircay Provincia de Angaraes en el departamento de Hvca, en la que no se pudo ubicar su domicilio, pero si se logró ubicar y notificar al Propietario del vehículo al Sr. **ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER** en el Jr. Mariscal castilla N° 325 en la Ciudad de Lircay, ...se ha aplicado la directiva N° 007-2011 SUTRAN/02 respecto al protocolo de intervención de vehículos que prestan servicio de transporte informal concluyendo que se debe declarar infundado el descargo del administrado y se pronuncia con sancionar con la aplicación de la infracción F1 de acuerdo al D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias(...), documento remitido a la Sub Dirección de Autorización, Registro y Fiscalización quien este mediante Informe N° 156-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF ratifica la sanción impuesta por la oficina de Fiscalización, así mismo el Director de la Dirección de Circulación mediante Informe N° 123-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT da el visto bueno de los informes de su áreas respectivas de sanción y remite emisión del acto resolutorio de sanción correspondiente.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001722 de fecha 27 de abril del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 011-2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente válida y surte plenamente efectos, por lo que se puede señalar que el administrado no ha presentado su descargo, acreditándose así como las fotografías que se adjunta, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que se le debe de imponer la sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93° del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es el responsable administrativamente de los incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta"

Resolución Directoral Regional

Nro. 355 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018



Que, considerando que el administrado no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el Sr. **FILBERTO QUISPE ZEVALLOS** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa y siendo responsable solidario el Sr. **ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER** propietario del vehículo F5W-301, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA (S/ 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".



Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de conducir N° Conducir N° R46048849 AIIb, correspondiente al señor **FILBERTO QUISPE ZEVALLOS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S. 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.2.1 en su tercer párrafo señala que "... Para los conductores que conduzcan vehículos no habilitados o prestando servicio diferente al autorizado, se devolverá la licencia de conducir dentro de los sesenta (60) días calendario. (*)", por lo que se computará a partir de la presente resolución



Que, por tales consideraciones el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "La autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente

Estando a lo Opinado e informado y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre y la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S. 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor conductor **FILBERTO QUISPE ZEVALLOS** con la Multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 355 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 14 JUN 2018

Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE F5W-301 DEL Sr. ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2°: APLICAR al vehículo de placa de rodaje F5W-301 de propiedad del Sr. ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER, el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS, que estipula: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTÍCULO 3°: RETENGASE la licencia de conducir N° R46048849 AIIb correspondiente al señor FILBERTO QUISPE ZEVALLOS, de conformidad con el numeral 112.2.1 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y su modificatoria por 60 días contados a partir de la emisión del acto resolutivo, debiendo el área correspondiente emitir el informe correspondiente bajo responsabilidad.

ARTÍCULO 4°: APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64° numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° F5W-301 para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional.

ARTÍCULO 5°: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO 6°: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario Sr. ALCARRAZ REVAZA WIRE SCHREIBER en su domicilio eal sito en Jr. Mariscal castilla N° 326 Distrito de Lircay, Provincia de Angaraes en el departamento de Huancavelica, información obtenida en la notificación de la Empresa OLVA de acuerdo a la Ley N° 27444 LPAG, así como en la WEB de la Institución en caso del conductor Filberto Quispe Zevallos

ARTÍCULO 7°: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES

Ing. Juan Pablo C. MORALES
DIRECTOR REGIONAL